RECURSO DE REVISIÓN: 1108/2022

RECURRENTE: [redacted]

TERCEROS INTERESADOS: SECRETARIO DE MOVILIDAD, SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE Y DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD ZONA I, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO AUTOTRANSPORTES PIRÁMIDES TENANGO SANTIAGO, S.A. DE C.V.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.
Secretario Proyectista: Mireya Pavón Osorio.

Toluca, México, a **veinte de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el recurso de revisión número **1108/2022**, interpuesto por [redacted] en contra del acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **774/2017**; y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] en representación legal de [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD, SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE Y DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD ZONA I, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como resolución impugnada la siguiente:

> "La resolución de fecha 18 de abril del 2017, dictada por el Director General de Movilidad Zona I, de la Secretaria de Movilidad del Estado de México, en el expediente P.A./G.A./DRT/01/2015, por medio de la cual se pretende haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el expediente 1074/2013, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que ordenó REPONER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ILEGAL CONCESIONAMIENTO OTORGADO A LA EMPRESA [redacted] a partir de la violación de la garantía de audiencia de mi representada, cometida en su agravio en dicho procedimiento."

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho,** reconociendo la **VALIDEZ** de la resolución impugnada; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil dieciocho,** ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita, haciendo valer los agravios expuestos en los escritos que obran en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

4.- Mediante sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 122/2019, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió **REVOCAR** la sentencia recurrida y, declarar la **INVALIDEZ** de la resolución impugnada.

5.- A través del auto de uno de julio de dos mil veintidós, la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió tener por cumplida la sentencia antes descrita, así como ordenar el archivo del juicio administrativo como total y definitivamente concluido.

6.- Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de este Tribunal, el cual fue admitido a través del auto de diez de agosto de dos mil veintidós, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

7.- Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

8.- A través del acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que el Magistrado Consultor Alberto Gándara Ruiz Esparza suplirá temporalmente la ausencia definitiva del Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a partir del tres de octubre y hasta el dos de diciembre del año dos mil veintidós; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **1108/2022**, es procedente en contra del acuerdo **de fecha uno de julio de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 774/2017, en términos del artículo 285, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de la recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En el **primero, segundo** y **tercer** agravios del recurso de revisión, la recurrente sostiene medularmente que el acuerdo recurrido es ilegal, por lo siguiente:

1) Que ante el incumplimiento de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen, la Magistrada A quo tenía la obligación de imponerles la multa con la que se le había apercibido desde el auto de veintidós de marzo de dos mil veinte y, remitir los autos a esta Primera Sección, para los efectos precisados en el artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

2) Que la autoridad demandada dejó de resolver la entrega de los derroteros que le fueron otorgados, mediante la sentencia dictada en el juicio 784/2012, confirmada a través de la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo 1074/2013.

3) Que las autoridades demandadas omitieron en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 784/2012, confirmada a través de la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo 1074/2013, entregarle los derroteros relativos a las concesiones que le fueron entregadas.

4) Que la sentencia ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 1074/2013, no ha sido cumplida.

Máxime, cuando el tiempo transcurrido desde su resolución dictada en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México hasta la emisión de la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento de aquella ha sido muy extenso; por lo que, ha sido necesario tramitar el juicio 452/2015 y el que se promueve 774/2017, para tratar de lograr que finalmente se le restituya en el goce de sus derechos constitucionales reconocidos en el juicio de garantías.

5) Que existe una indebida atención al presente asunto, en virtud de que de autos, se advierten múltiples y constantes errores cometidos dentro del procedimiento, al tomar a las partes unas por otras, ordenar visitas y notificaciones improcedentes, realizar notificaciones no ajustadas a la ley, omitir notificaciones o realizarlas fuera de tiempo, etc.

6) Que contrario a lo resuelto por la Magistrada A quo la sentencia a cumplimentar en el juicio de origen, no es la de primero de julio de dos mil diecinueve, sino la diversa de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 122/2019.

7) Que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8) Que la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, fija incorrectamente la materia, pues no señala la materia de la que se trata, limitándose en transcribir el contenido del supuesto considerando Sexto en el punto II. Por tanto, cabe preguntar ¿Cuál es la materia y materia de qué?.

9) Que la materia a resolver, es dejar sin efectos el ilegal concesionamiento otorgado a la tercera interesada desde el año dos mil once, reponer el procedimiento de concesionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, para finalizar con la determinación de otorgamiento de concesiones conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, concretamente, conforme a lo previsto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 24 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; como se advierte en el considerando octavo de la sentencia a cumplimentar, específicamente en el párrafo segundo de la foja treinta y nueve.

10) Que la tercera interesada no acreditó haber solicitado el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, sino que las concesiones fueron otorgadas con base en una solicitud de ampliación de derroteros realizada por la empresa [redacted] representada por [redacted] según escrito de veinticinco de junio de dos mil once.

11) Que las concesiones fueron otorgadas sin solicitud legal de la parte legitima y fuera del procedimiento establecido en los artículos del Reglamento de Transporte Público y Servicios del Estado de México.

12) Que en virtud de que ya prestaba el servicio con anterioridad al concesionamiento ilegalmente otorgado a la tercera interesada, tenia el derecho a la asignación directa de esas concesiones, en cumplimiento estricto de la fracción II del artículo 17 del Reglamento de Transporte Público y Servicios del Estado de México.

13) Que no existe duda alguna de la ilegalidad del concesionamiento otorgado a la tercera interesada y, que la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, pretende regularizar un servicio, no sólo irregular, sino absolutamente ilegal, en clara violación al artículo 24 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

14) Que la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, carece de los requisitos de fundamentación y motivación, así como la de primero de julio de dos mil veintiuno.

15) Que es ilegal que la Magistrada A quo afirme que la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, fije la materia del caso, ni que cumple con la condena decretada y, mucho menos que cumpla con la debida fundamentación y motivación.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de este Tribunal, lo manifestado en los incisos **1), 4)** y **5)** resulta **inoperante,** en virtud de que no atacan los razonamientos lógico jurídicos que tuvo la Magistrada A quo para tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio de origen, a través del acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós.

Por otro lado, en relación a lo esgrimido en los incisos **2), 3), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14)** y **15)** resulta **infundado,** por los razonamientos lógico jurídicos siguientes:

Efectivamente, la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior en el Recurso de Revisión 122/2019, visible a foja mil ciento cuarenta y nueve de autos, en su parte conducente dispone:

> "UNDÉCIMO. Condena.- En términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México con el fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena a las autoridades demandadas, Secretario de Movilidad, Subsecretario de Operación de Transporte y Director General de Movilidad Zona I, todos del Estado de México, a lo siguiente:
>
> a) En base a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, emita una diversa resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente P.A./G.A./DRT/01/2015, en la que fije correctamente la materia, siendo la siguiente:
>
> a.i. La expedición de concesiones y/o ampliaciones de derroteros existentes o de nueva creación, en términos de la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, emitida en los recursos de revisión números 829/2013, 834/2013 y 858/2013 del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.
>
> b) Hecho lo anterior, observe y vigile que las concesiones se otorguen a aquella persona que cumpla con las exigencias y requisitos legales establecidos en los artículos 7.16, 7.17, 7.18, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.24, 7.25, 7.31, 7.32, 7.33, 7.39, 7.40, 7.41, 7.43, 7.46, 7.49 del Código Administrativo del Estado de México, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.
>
> Lo cual deberá realizar de manera fundada y motivada, analizando, valorando de manera individual, adminiculada o conjuntamente el bagaje probatorio que obra en aquel expediente, justificando y apoyando su determinación con los estudios técnicos correspondientes mismos que deberán ser valorados y no sólo enunciados por la demandada, a fin de discernir el sentido de su resolución.
>
> c) Notifique la diversa determinación a las partes intervinientes en aquel procedimiento, en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

De lo antes transcrito, se advierte que la condena a cumplimentar es la siguiente:

1) Dejar sin efectos la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.

2) Emitir una nueva en la que se deberá:

a. Fijar la materia a resolver, consistente en: "*La expedición de concesiones y/o ampliaciones de derroteros existentes o de nueva creación, en términos de la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, emitida en los recursos de revisión números 829/2013, 834/2013 y 858/2013 del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*"

b. Funde, motive, analice y valore de manera individual, adminiculada o conjuntamente las pruebas que obran en el expediente administrativo P.A./G.A./DRT/01/2015, justificando y apoyando la determinación con los estudios técnicos correspondientes.

Otorgando las concesiones a la persona que cumpla con los requisitos y exigencias que señale el Código Administrativo del Estado de México, en relación con el diverso Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

c. La notifique de manera personal a la actora y a la tercera interesada.

Ahora bien, para tener una visión más clara sobre el cumplimiento dado por las autoridades demandadas a la sentencia antes descrita, conviene precisar los antecedentes siguientes:

1) Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 1170 de autos), la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, resolvió declarar firme la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, antes descrita y requerir a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la misma.

2) Mediante oficio número DGAJ-DCT/22000006020000L/2190/2020 de doce de octubre de dos mil veinte (foja 1412 de autos), ingresado en el Sistema SIREPROC de este Tribunal, las autoridades demandadas exhibieron la resolución de trece de julio de dos mil veinte, emitida por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en el expediente P.A.7G.A./DRT/01/2015, en cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión 122/2019.

3) A través del auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja 1452 de autos), la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, resolvió tener por no cumplida la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión 122/2019, pues la resolución de trece de julio de dos mil veinte, emitida por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaria de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en el expediente P.A.7G.A./DRT/01/2015, no cumplió con los lineamientos a cumplimentar, requiriendo nuevamente a las autoridades demandadas para dar cumplimiento al fallo dictado en el juicio de origen.

4) Por auto de uno de julio de dos mil veintiuno (foja 1499 de autos), la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, resolvió imponer una multa al Secretario de Movilidad, Subsecretario de Operación de Transporte y Director General de Movilidad Zona I, todos del Estado de México, por no haber dado cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión 122/2019, aun cuando ya se les había hecho diversos requerimientos.

5) Mediante oficio número DGAJ-DCT/22000006020000L/2964/2021 de cinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 1505 de autos), ingresado en el Sistema SIREPROC de este Tribunal, las autoridades demandadas exhibieron la diversa resolución de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaria de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en el expediente P.A.7G.A./DRT/01/2015, en cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión 122/2019.

6) A través del auto de diez de enero de dos mil veintidós (foja 1721 de autos), la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, resolvió nuevamente tener por no cumplimentada la

sentencia dictada en el juicio de origen, con la emisión de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en el expediente P.A.7G.A./DRT/01/2015; por lo que, se acordó nuevamente requerir a las autoridades demandadas.

7) Mediante oficio número DGAJ/DCT/22000006020000L/1836/2022 de veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 1737 de autos), ingresado en el Sistema SIREPROC de este Tribunal el veintinueve de abril de dos mil veintidós, las autoridades demandadas en cumplimiento al acuerdo antes descrito, exhibió la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México; en cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión 122/2019.

8) Finalmente, a través del acuerdo de primero de julio de dos mil veintidós (foja 1801 de autos), la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, resolvió tener por cumplida la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión 122/2019, en los términos siguientes:

> "III. Por lo que una vez visto el cúmulo de actuaciones, se desprende que la condena descrita en líneas HA QUEDADO CUMPLIMENTADA con la promoción con número de registro 213200 de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante la cual la autoridad demandada:
>
> ...
>
> En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para el Estado de México, SE TIENE POR CUMPLIDA la sentencia definitiva que recayó al presente asunto y por ende se ordena el archivo del mismo como total y definitivamente concluido
>
> IV. Finalmente no pasa por desapercibido para esta autoridad, que la parte actora mediante promoción 175329 de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, refiere textualmente lo siguiente:
>
> ...
>
> Al respecto es importante señalar que los acuerdos emitidos en la etapa del cumplimiento de la sentencia, no tienen como finalidad modificar o anular el contenido de la resolución a cumplimentar, lo cual en todo caso resultaría ilegal porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso como lo es la invariabilidad de la Litis, congruencia y cosa juzgada, sino que únicamente tienen como propósito verificar que no exista exceso ni defecto en la sentencia a cumplimentar.
>
> Con esa base, es evidente que esta Sala Juzgadora se encuentra constreñida a realizar las actuaciones para lograr el estricto cumplimiento de la sentencia, sin que ello conlleve a la vulnerabilidad de algún derecho de las partes; ante lo cual, toda vez que la condena descrita en párrafos que anteceden obliga exclusivamente a emitir una diversa resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente P.A./G.A./DRT/01/2015, en la que fije correctamente la materia, siendo la expedición de concesiones y/o ampliaciones de derroteros existentes o de nueva creación, hecho lo anterior, observe y vigile que las concesiones se otorguen a aquella persona que cumple con las exigencias y requisitos legales para tal efecto, lo anterior de manera fundada y motivada, analizando, valorando de manera individual, adminiculada o conjuntamente el bagaje probatorio que obra en aquel expediente, justificando y apoyando su determinación con los estudios técnicos correspondientes; mismo que por lo descrito en párrafos que antecede ha quedado cumplimentado.
>
> Cabe señalar que lo anterior no implica que la parte actora quede en estado de indefensión en contra del acto por el que la autoridad demandada da cumplimiento a la ejecutoria, pues en todo caso está en aptitud de hacer valer un nuevo juicio en su contra."

Determinación que se considera correcta respecto de la condena descrita con el inciso **1),** en virtud de que en el primer párrafo de la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, la autoridad demandada resolvió lo siguiente: *"Vistos para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de la sesión celebrada el dia quince de enero del año dos mil veinte, dentro del Recurso de Revisión controlado con el número 122/2019, mediante la cual ordena al Director General de Movilidad Zona I, emita una diversa resolución dentro del expediente al rubro indicado, instaurado a nombre de la empresa con denominación* [redacted] *como tercero interesada; y"*

Es decir, se dejó sin efectos la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete y, procedió a emitir la diversa de veintidós de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 122/2019.

Misma suerte, sigue respecto de la condena descrita en el inciso **2)** letra **a,** en virtud de que en la página ocho de la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Movilidad Zona I dependiente de la Subsecretaria de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, se advierte que la autoridad demandada resolvió lo siguiente: *"III. Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; **la litis en el asunto en concreto, se circunscribe a determinar la expedición de concesiones y/o ampliaciones de derroteros existentes o de nueva creación, en términos de la ejecutoria de fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida en los Recursos de Revisión 829/2013, 834/2013 y 858/2013, acumulados; en cumplimiento al Juicio de Amparo Directo 1074/2013, del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito."***

Por otro lado, en relación a lo señalado en el inciso **2)** letra **b,** ***aún no se encuentra cumplida,*** toda vez que si bien es cierto de la valoración que se realiza al Considerando III, inciso B) de la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, se observa que la autoridad emisora valoró los estudios técnicos correspondientes; también los es que nuevamente se dedica a transcribir todas y cada una de las pruebas que sirvieron de base para otorgarle a [redacted] las cuarenta y cinco concesiones para explotar las rutas "TENANGO DEL VALLE- SANTIAGO TIANGUISTENCO y TENANGO DEL VALLE-MALINALCO".

Máxime cuando sólo valora las pruebas que obran a favor de [redacted] en el expediente P.A.7G.A./DRT/01/2015 pero no las que ofreció [redacted] durante la diligencia de garantía de audiencia celebrada el once de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, dictada por esta Primera Sección, en los recursos de revisión 829/2013, 834/2013 y 858/2013 Acumulados, a través del escrito de once de marzo de dos mil quince, ni mucho menos analiza los argumentos formulados en el mismo.

Por tanto, para cumplir con la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, no basta señalar de manera genérica que los documentos descritos en la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós son documentos públicos que hacen prueba plena y que la tercero interesada [redacted] cumple con los requisitos establecidos en la ley; por lo que, en consecuencia tiene derecho a las cuarenta y cinco concesiones en cuestión, sino que debió valorar las pruebas ofrecidas por ambas partes de manera adminiculada, así como sus argumentos hechos valer de manera oral y escrita durante la diligencia de garantía de audiencia

Lo anterior, pues la sentencia a cumplimentar, es muy clara en exigir que a las demandadas funden, motiven, analicen y valoren de manera individual, adminiculada o conjuntamente las pruebas que obran en el expediente administrativo P.A./G.A./DRT/01/2015, lo cual no acontecido en la especie.

Así pues, con la emisión de la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, no se cumple cabalmente con lo ordenado por la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el

recurso de revisión 122/2019.

Finalmente, si bien es cierto a fojas mil setecientos sesenta y siete y mil setecientos sesenta y ocho de autos, obran las constancias de notificación de la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente P.A./G.A./DRT/01/2015; también lo es que ante la ilegal repetición de la resolución impugnada, la misma quedará sin efectos.

Por tanto, será hasta que las autoridades demandadas emitan la nueva resolución en cumplimiento de sentencia, cuando se determine sobre el cumplimiento de lo ordenado en el inciso **2)** letra **c).**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **PROCEDENTE REVOCAR** el acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio administrativo 774/2017, para el efecto de que las autoridades demandadas den total cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 122/2019.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio administrativo **774/2017.**

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **774/2017** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen; así como a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veinte de octubre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Alberto Gándara Ruiz Esparza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe

LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del ***recurso de revisión 1108/2022***, dictada en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.